

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS No. 20493
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA ANDINA
S.A Y EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su presidente, la doctora **SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.267.321 de Bogotá, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 2076 del 23 de octubre de 2015, emanado del Ministerio de Minas y Energía, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **LADRILLERA ANDINA S.A.**, con NIT 813.001.355-3, representada legalmente por el señor **CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.822 y quien también actúa en calidad de cotitular en la suscripción del presente título minero, quienes en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante Resolución No. 1180-116 del 09 de abril de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL LTDA.-, otorgó a la sociedad LADRILLERA ANDINA S.A. y al señor CARLOS MAURICIO ROJAS GÓMEZ la Licencia No. 20493 para la explotación técnica de ARCILLA MISCELANEA, en jurisdicción del municipio de AIPE, departamento del HUILA, en un área de 50,5861 hectáreas, por un término de diez (10) años contados a partir del 13 de agosto de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 102-104). (ii) Mediante oficio radicado No. 20149010027182 de fecha 08 de abril de 2014, el señor CARLOS MAURICIO ROJAS GÓMEZ, actuando en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación de la referencia y como representante legal de la sociedad LADRILLERA ANDINA S.A., solicitó hacer uso de derecho de preferencia para suscribir el título como contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. (Folios 350-351). (iii) Mediante Auto PAR-I No 918 del 03 de octubre de 2014, se corrió traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para que resolviera lo concerniente a la solicitud del derecho de preferencia para suscribir contrato. (Folios 377-381) (iv) Mediante concepto técnico del 10 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó: *"Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación No. 20493, No presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales establecidas en el decreto No. 1374 del 27 de junio de 2013, desarrollado por la Resolución 705 del 28 de junio de 2013, la cual fue modificada por la Resolución No. 761 del 12 de julio de 2013 y prorrogada por la Resolución 1628 del 15 de julio de 2015, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación No. 20493, presenta superposición total con: **Reserva Inversión Estado, EL-INFIERNO**".* (v) Mediante Concepto 2010005151 del 04 de febrero de 2010, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló: *"Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se regirá la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución"*. Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLAS**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión

CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS No. 20493 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA ANDINA S.A Y EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ.

que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO.

PARÁGRAFO.- Adición de Minerales Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encuentren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encuentren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P. A.: DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA EL FRAYLE EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO MAGDALENA.
PLANCHA IGAC DEL P.A.: 323

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 50 Hectáreas y 6309 Metros Cuadrados distribuidos en una (1) zona.

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	835767,0000	867251,0000	NW 71° 52' 54.0"	927.61 Mts
1 - 2	836055,4700	866369,3800	SW 90° 0' 0.0"	686.32 Mts
2 - 3	836055,4700	865683,0600	SE 0° 0' 0.0"	424.22 Mts
3 - 4	835631,2500	865683,0600	SW 90° 0' 0.0"	109.12 Mts
4 - 5	835631,2500	865573,9400	SE 0° 0' 0.0"	270.25 Mts
5 - 6	835361,0000	865573,9400	SE 90° 0' 0.0"	796.03 Mts
6 - 1	835361,0000	866369,9700	NW 0° 0' 0.0"	694.47 Mts

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de AIPE, departamento de HUILA y comprende una extensión superficial total de 50 HECTÁREAS y 6309 METROS CUADRADOS distribuidas en una (1) zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el periodo de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, según lo establecido en el artículo 82 del Código de Minas. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando el concesionario, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de DIECINUEVE (19) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en el periodo de explotación toda vez que el presente contrato se celebra conforme a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. Antes de vencerse el periodo de explotación, EL CONCESIONARIO podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO 1.-** Para que la solicitud de prórroga de los periodos establecidos en la

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS No. 20493
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA ANDINA
S.A Y EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ.**

presente cláusula pueda ser autorizada, **EL CONCESIONARIO** deberá haber cumplido con todas las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Adicionalmente, deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el artículo 3° del Decreto 0943 de 2013, o aquel que lo modifique adicione o sustituya. **CLÁUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO 1.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA.- Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida o excluible, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social. 7.2. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores de la etapa de Explotación. 7.3. Presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. 7.4. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para la etapa de explotación. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No.3 del presente contrato. 7.5. Iniciar la etapa de explotación, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. 7.6. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento para el efecto en el Código de Minas. 7.7 Llevar los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.8. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.9. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.10 Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.11. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** en los formatos que la misma haya dispuesto para el efecto durante la vigencia del contrato. 7.12. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante el proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 7.13. Presentar a la



**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS No. 20493
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA ANDINA
S.A Y EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ.**

Autoridad Minera un plan de gestión social con la comunidad del área de influencia del proyecto el cual incluya programas en beneficio de las comunidades de acuerdo a los términos de referencia del PTO y las guías minero-ambientales aplicables de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero. 7.14. En caso de existir obligaciones pendientes por cumplir por parte de los beneficiarios de la Licencia de Explotación No. 20493, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia LA CONCEDENTE podrá exigir su cumplimiento. 7.15 Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen adicionen o sustituyan. La formulación de este plan será presentada por el titular minero al momento de junto con el plan de trabajos y obras a la Autoridad Minera. 7.16 Adoptar las medidas de protección, del ambiente sano, y en especial, de las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, y cultural de las comunidades y la salubridad de la población que se deriven de la aplicación del Decreto 2691 del 23 de diciembre de 2014. **CLÁUSULA OCTAVA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. **CLÁUSULA NOVENA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriera a causa de sus relaciones laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y LA CONCEDENTE que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.- Cesión y Gravámenes. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE, según el artículo 22 y siguientes del Código. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS No. 20493
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA ANDINA
S.A Y EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ.**

cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas. Podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII el Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos sociales y ambientales, sin perjuicio que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 17.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 17.2. Por mutuo acuerdo. 17.3. Por vencimiento del término de duración. 17.4. Por muerte del concesionario y 17.5. Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los



**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS No. 20493
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA ANDINA
S.A Y EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ.**

términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.-**
Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad
administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo
dispuesto con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011- Ley del Plan Nacional de Desarrollo. En este caso el
concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean
exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se
hubieren establecido. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.-** Procedimiento para la caducidad. La caducidad del
contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el
procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o la norma que lo adicione, modifique o
sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.-** Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los
casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor
del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas
por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área
contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse
sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las
características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como
infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b)
Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato,
queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse
efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral
reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.-**
Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual
deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a
cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: 21.1. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del
área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se
encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 21.2. Las pruebas
por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su
no entrega; 21.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando
constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA**
CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 21.4. La relación de pagos de regalías y, canon a su cargo,
dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las
cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciera a la
diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas
las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** Intereses Moratorios Cuando
EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente
contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente
permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer
efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.-** Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente
contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y
jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la
Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las
autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.
CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS No. 20493
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD LADRILLERA ANDINA
S.A Y EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ.**

domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

- Anexo No.1. Plano Topográfico
- Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de explotación y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.
- Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Anexo No.4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de **EL CONCESIONARIO**
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **16 FEB. 2016**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA
Presidente
Agencia Nacional de Minería ANM


CARLOS MAURICIO ROJAS GOMEZ
C.C. 7.686.822
Titular Minero


LADRILLERA ANDINA S.A.
NIT: 813.001.355-3
Titular Minero

Aprobó: Rafael Enrique Rios Osorio- Vicepresidente de Contratación y Titulación 
Lina María Urueña Quintero - Asesora de Presidencia
Oscar González Valencia - Gerente Catastro y Registro Minero
Proyectó: Diego Linares Roza - Abogado GEMTM
Elaboró: Camilo Silva Betancourt -Ingeniero Geólogo - GEMTM - VCT 
Jairo Peralta Patiño - Ingeniero de Minas - GEMTM - VCT 
Revisó: Juliana Traslaviña Sánchez - Abogada GEMTM - VCT





VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de
17-02-2016

Hora Impresión:
16:36:10

Impreso por:
CARLOS ANDRES

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Código Expediente: 20493

Cod RMN: GGHK-04

Documento: CONTRATO - 20493

Tipo Anotación o
Inscripción: ACOGIMIENTO A LA LEY 695

Fecha: 17-02-2016

Inscribió:

CARLOS ANDRES BENAVIDES

Gerente:

OSCAR GONZALEZ VALENCIA



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8 Bogotá, D.C.
www.anm.gov.co
PBX: 2 201 999